



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 105/2018

En Madrid, a 25 de mayo de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por Doña XX, como Presidenta del CDVP RS, contra la resolución del Juez de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF), de N de X de 2018, por la que se desestima la reclamación formulada contra la resolución de N' de X' de 2018, del Juez Único de Competición de Fútbol Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El N'' de X'' de 2018 se disputó el partido entre los equipos VP RS y B FSF, correspondiente a la NN División Nacional de Fútbol Sala.

En el acta de dicho partido consta, como jugadora del B FS, Doña YYY.

SEGUNDO. El 16 de abril de 2018 Doña XXX presentó reclamación ante el Juez Único de Competición exponiendo que su Club tenía indicios de que la licencia de la jugadora Doña YYY se había tramitado con posterioridad a lo dispuesto en las normas reguladoras. Y que, en dicho caso, solicitaba se considerase la existencia de alineación indebida dándose el partido por ganado a su equipo, así como los correspondientes tres puntos. Dicha reclamación fue rechazada por el Juez Único en su resolución de N' de X' de 2018 que, a su vez, fue recurrida ante el Juez Único de Apelación que, en su resolución de N de X de 2018, la desestimó.

TERCERO. El 14 de mayo de 2018, ha tenido entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por Doña XX, como Presidenta del CDVP RS, contra la resolución del Juez de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala de la RFEF, de N de X de 2018, por la que se desestima la reclamación formulada contra la resolución de N' de X' de 2018, del Juez único de Competición de Fútbol Sala.

CUARTO.- El mismo día, 14 de mayo de 2018, el Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEF el recurso y solicitó informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la RFEF, con fecha de entrada en el TAD de 16 de mayo de 2018.

QUINTO.- Mediante providencia de 16 de mayo de 2018, se acordó conceder a la recurrente un plazo de 5 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente, lo que hizo la recurrente con fecha de entrada en el Tribunal, de 21 de mayo de 2018.

SEXTO.- Mediante providencia de 16 de mayo de 2018, se acordó conceder al Club B FS un plazo de 5 días hábiles para formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del recurso y del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente, lo que hizo el Club B FS el 18 de mayo de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el art. 84.1 a/ de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

CUARTO. Por el Club recurrente se solicita se invalide la efectividad de la licencia de la jugadora de referencia y se sancione al club al que pertenece dicha jugadora con la pérdida del partido, por la utilización de una jugadora cuya licencia se ha tramitado fuera de plazo.

Alega la recurrente que la licencia se ha tramitado fuera del plazo reglamentario y aduce que las Normas Reguladoras de las Competiciones de Ámbito Estatal de Fútbol Sala, en su disposición tercera señalan, según afirma la recurrente, que el día 2 de marzo de 2018 finaliza el plazo para la tramitación de licencias y, añade, que así lo reconoce el propio Juez de Apelación en su resolución cuando dice que la jugadora solo tuvo su licencia el día 6 de marzo.

Además, expone una serie de consideraciones sobre requisitos y circunstancias relacionados con la tramitación de licencias.

QUINTO. Según consta en la resolución del Juez de Apelación, “De conformidad con los datos obrantes en la RFEF, los datos de la jugadora son correctos puesto que todo se lleva a cabo durante el mes de marzo, siendo la fecha significativa la del día 6, y el partido que nos ocupa es del día N’ de X’”. En dicha fecha ya tiene la correspondiente documentación y puede acudir a los partidos que el equipo considere”.

Dicha fundamentación de la resolución del Juez de Apelación se basa en un documento del Área de Licencias y Registro, dirigido al Juez Único de competición, que consta en el expediente, del siguiente tenor literal: “En contestación a su escrito de fecha 20 del actual, relativo a la jugadora D^a YYY, le informamos que figura inscrita en el B FS de Primera División Femenina Sala, desde el 6 de marzo de 2018. Asimismo, le indicamos que el día 2 de marzo de 2018 se solicitó el Certificado de Transferencia Internacional y la licencia quedó depositada en la Real Federación Gallega de Fútbol hasta el día 6 de marzo de 2018, fecha en la cual se recibió el citado Certificado Internacional”.

SEXTO. La afirmación básica en la que se funda la recurrente es que “el día 2 de marzo de 2018 finaliza el plazo para la tramitación de licencias”. Lo que constituye un error. Si se examinan las citadas Normas, lo que dicen, en la disposición tercera, 4, en su primer apartado es que “El periodo de solicitud de licencias finalizará el 2 de marzo de 2018”. Por lo tanto, no se trata de que la licencia tenga que estar tramitada el día 2 de marzo, sino que el plazo límite para solicitarla es el 2 de marzo.

En cuanto a la prueba de los hechos que afirma, esto es que la licencia se ha tramitado fuera de los plazos establecidos en las Normas, la recurrente aporta un recorte de periódico del día 3 de marzo de 2018, en el que se informa sobre la llegada de la jugadora al equipo B, que no prueba, ni que la solicitud de licencia se haya hecho fuera de plazo, ni que contradiga la documentación aportada por la Federación en cuanto a los plazos y fechas de tramitación de la licencia.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,



ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por Doña XX, como Presidenta del CDVP RS, contra la resolución del Juez de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala de la Real Federación Española de Fútbol, de N de X de 2018, por la que se desestima la reclamación formulada contra la resolución de N' de X' de 2018, del Juez Único de Competición de Fútbol Sala.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA